---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de octubre de 2015, tras reunirse en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Flavia Fabiana TRINCHERI y Rafael LUCCHELLI, y bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: "A. B., J. A. N. S/ QUERELLA PRIVADA S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta N° 5238 OFIJU PM, Expte. N° 11/2015 CPPM, seguidos contra: M. R., hija de P. A. y Á. C., nacida en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, el día 28/01/1965, instruida, soltera, DNI **.***.***, con domicilio en la calle * d. J. N° *** de la ciudad de Puerto Madryn; en virtud de la impugnación ordinaria deducida por la Sra. M. R., con la representación del Sr. Defensor Particular Dr. J. G., contra el Adlpite IV de la sentencia registrada bajo el N° 1171/15 OFIJU PM de fecha 6 de Mayo de 2.015 suscripta por la Sra. Juez Penal Dra. Patricia Susana ASARO, qUien condenara a la señora R. como autor material y penalmente responsable del delito de INJURIAS (Art 110 y 45 del Código Penal), a la pena de multa de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000) por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn los días 12/03/2013; 11/0512013 y 31/10/13 e identificados por el querellante como A, B Y K, respectivamente, en perjuicio de J. A. N. A. B..---------- _____ Intervino por la querella particular el Dr. M. G., en representación del querellante J. A. N. A. B. y por la defensa técnica de la Sra. M. R., el Sr. Defensor Particular Dr. J. G..----------\------- ---------- \ 1 _____ Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI.---------- ---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5.478).---------- ---------- El Juez Rafael LUCCHELLI dijo: ---------- ---------- Ha llegado a revisión de esta instancia la carpeta N° 5238 OFIJU Puerto Madryn, en virtud de la impugnación ordinaria deducida por la Sra. M. R., con representación del Sr. Defensor particular Dr. J. G., en contra del Acápite IV de la sentencia glosada a fs. 92/114, por la que se la condenara a la pena de NUEVE MIL PESOS ($ 9.000), por resultar autora del delito de INJURIAS (Arts. 110 y 45 del CP), por los hechos ocurridos en ésta ciudad de Puerto Madryn los días 12/03/2013; 11/05/2013 Y 31/10/2013, identificados como "A", "B" Y "K" respectivamente, en perjuicio del Sr. J. A. A. B. ---------- ---------- En su escrito impugnatorio la Sra. R. y su representante puntualizaron sus críticas a la sentencia en dos grupos: el primero de ellos referido a cuestiones comunes a los tres hechos, el que se centra en la inconstitucionalidad y inconvencionalidad del arto 110 del CP, el soslayamiento de la Jueza sentenciante respecto de la normativa penal y el derecho a réplica. En el segundo analizó diferentes agravios que hacen a cada uno de los hechos por los que recayó condena.---------- ---------- El Sr. Defensor entendió que la figura del arto 110 del CP es inconstitucional e inconvencional, ya que el tipo penal que "deshonrare o desacreditare a una persona física" se refiere a conductas laxas e imposibles de ser contenidas en un concepto preciso, lo que deja a criterio exclusivo del magistrado encuadrar la conducta en términos tan extensos.---------- ---------- Expresó que el principio constitucional de legalidad impide que en la legislación se utilicen términos vagos, difusos o ambiguos para determinar la conducta típica, ilícita, caso contrario el justiciable sería sorprendido por la arbitrariedad del decisorio, como lo ocurrido en el presente caso.---------- ---------- Realizó un análisis de la normativa

supranacional, específicamente referida a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su carácter superior a las leyes, luego de la reforma constitucional operada en el año 1.994; y expresó que a raíz de ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por el mencionado instrumento internacional, tiene competencia en lo que aquí interesa. Citó al respecto a Juan Carlos Hitters respecto a su criterio vinculante para los Jueces locales respecto a las opiniones y decisiones del mencionado órgano internaciona1.---------- ---------- Continuó el Defensor criticando a la magistrada entendiendo que hizo caso omiso a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kimel, de fecha 02 de Mayo de 2008. Respecto a éste, explicó que la mencionada Corte revisó el fallo 321 :3596 de la Corte Suprema de Justicia Argentina, en el marco de la causa "Rivarola c. Kimel", por el cual se había condenando por injurias a éste último, lo cual ameritó una denuncia contra la Republica Argentina por la violación a los Arts. 8.1 Y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Agregó en su resolución el alto tribunal internacional entendió que la legislación penal argentina sobre calunmias e injurias afectaba la libertad de expresión, importando el incumplimiento en la adopción de las medidas previstas en el Art. 2 de la mencionada Convención, concluyendo en 3 forma terminante en que se vulneraba lo establecido en los arts. 9 y 13.1 del mencionado instrumento.---------- _____ Citó doctrina y jurisprudencia en la que se concluiría que a raíz del caso "Kimel" no resulta posible imponer en Argentina condenas penales en base a los Arts. 109 Y 110 del CP.---------- _____ Finalizó expresando que el arto 110 del Código penal no describe con exactitud la conducta típica, por lo que no se ajustaría a la Convención Americana de Derechos HUmanos, resultando por ello inconvencional. Aclaró que si bien se modificó en 2.009 el mencionado artículo, el mismo colisiona con la norma supranacional por la falta de tipicidad concreta, clara y especifica , continuando la inexistencia del tipo penal en los verbos deshonrare, desacreditare, citando sobre éste tópico los fallos de la Corte Interamericana de Derechos HUmanos, nuevamente Kimel y Ulloa Herrera C.Costa Rica, y solicitó se abrogue la condena impuesta a la Sra. R..---------:---------- ---------- Posteriormente, y COmO segundo agravio general, el impugnante entendió que la magistrada realizó un soslayamiento respecto a la norma penal. Así, transcribió la actual redacción del artículo 110 del CP, y expresó que los hechos por los cuales fuera condenada la Sra. R. estaban referidos a notas relacionadas a asuntos de interés público, sin perjuicio de la falta de prueba en cabeza del querellante respecto del dolo especifico relacionado a la "intencionalidad", resaltando que no se demostró que hubiera real malicia en las publicaciones.--------- ---------- Consideró inexistente la conducta descalificadora, sin perjuicio de lo cual postuló la no punibilidad en dos vertientes: una, que al ingresar en el terreno del interés público la propia norma penal ha quitado el tipo reprochable, y la segunda que generó una causal de excusación - inserta en las previsiones del arto34 inc 4 del CP.---------- En relación a ésta última causal, manifestó el impugnante que es una obligación ética del periodismo informar y opinar, conformando el cuarto poder que permite controlar los negocios públicos, el actuar de los funcionarios y de las personas que interactúan con el poder estatal u organizaciones intermedias, como el caso del querellante. ---------- ---------- Expresó que condenar un periodista por el delito de injurias, por informar y opinar sobre asuntos de interés público, es imponer silencio desde el Poder Judicial a un medio de difusión. Citó en relación a ello el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Herrera Dlloa c.

Costa Rica.---------- ---------- Señaló como groso error por parte de la Jueza sentenciante el manifestar que la impugnante debió hacer la denuncia respecto a lo que consideraba como ilícito, preguntándose si exponer en un medio de comunicación no es denunciar.---------- ---------- _____ Atacó la sentencia entendiendo que la magistrada no deslindó la figura del querellante en cuanto persona privada, respecto a su actuación en asuntos de interés público. Al respecto, y conforme la redacción de la figura penal por la cual recayó condena, manifestó que no existe en la pieza atacada ningún párrafo en el que se delimite el concepto de "asunto de interés público", y citó el concepto realizado por Carlos Creus. ---------- _____ Como tercer agravio genérico se refirió al derecho a réplica, y criticó la sentencia en cuanto la jueza interpretaría que en el mismo se requiere invitación por parte de la querellada para realizarlo.---------- ---------- _____ Citó en relación a ello el arto 14.1 de la Convención Amerciana sobre Derechos Humanos y su recepción por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Ekmedjian c. Sofovich, precedente que dejó asentado la 5 operatividad del mencionado artículo. ---------- ---------- Expresó que por ello no es necesaria la invitación por parte de la querellada, y aclaró que el querellante es propietario de un medio de difusión gráfico (Jornada) en el que podría haberse explayado, dejando su versión.---------- ---------- Posteriormente expresó agravios por cada hecho condenado en particular, identificados con las letras A, B YK.---------- ---------- Así, y a modo de introito, explicó que la magistrada rechazó la acusación sobre la mayoría de las imputaciones, condenando por los hechos A, B Y K, e imponiendo las costas por orden de la condenada, punto sobre el cual entendió que en un 90% debieron haberse atribuidas al querellante.---------- ---------- Inició el análisis respecto del hecho A, explicando que el mismo consiste en una nota periodística en la que se denunció la estafa realizada a adquirentes de lotes en un predio con intervención del IPV, el sindicato UPCN y la firma C S.A. y que a raíz de la situación generada por la venta de más lotes que de los que existían, se generó una serie de manifestaciones, escraches y denuncias que tuvieron amplia difusión, no poniéndose en duda por ello el escándalo de interes generado. ---------- ---------- Se agravió en que lo que resultó cuestionado por el querellante sobre esta noticia es que se dijera que C. S.A. fue sindicada como partícipe de operaciones "poco claras", mientras que la magistrada interpretó que la injuria constituía el haber escrito que la "operación fue poco clara" y que en ella tuvo injerencia C. S.A. de propiedad del querellante.---------- ---------- Criticó que la magistrada cuestionara la identificación del querellante como propietario de la empresa C. S.A., para lo que la misma citó la Ley 19.55 O.---------- Cuestionó la interpretación realizada por la Sra. Jueza respecto a la expresión "poco clara", interpretándola como irregular o ilegítimo, lo cual no se desprendería de la nota periodística. Así, explicó el presentante que la expresión "claro" tiene 32 acepciones en el diccionario de la Real Academia Española pero ninguna de ellas referida a a regularidad o licitud, y que el término "poco" como adverbio de cantidad no transformaría el significado del sustantivo o adjetivo, con lo que no eXlstio ninguna real malicia .---------- ---------- Meritó la solicitada de UPCN que se agregó como prueba en el debate, así como los dichos de testigos que declararon en el mismo, concluyendo con ello en eVIdente interes público de la sltuaclOn.---------- ---------- Negó que la defensa de la Sra. R. haya equiparado al querellante con un funcionario público, aclarando que si se refirió al mismo como un hombre

público, es decir con trascendencia pública, por su interacción con estructuras gubernamentales.---------- ---------- Concluyó, respecto a este hecho, que la nota no constituye un descredito ni un deshonor para el querellante, y que no siendo punible ninguna calificación realizada en el marco de un asunto de interés público, debe revocarse la sentencia recurrida---------- ---------- En referencia al hecho identificado con la letra B, se agravió en que el mismo está directamente inserto en la "cosa pública" , y conforme lo establecido por el arto 110 del CP, no debió recaer condena.---------- Manifestó que la Sra. Magistrada inició el análisis de la nota periodística entendiendo que al querellante se le endilgó la calidad de extorsionador, y que si fuera así se debió condenar por el delito de calunmias.----- C. 7 _____ Aclaró que la nota periodística se trató de un comentario realizado a posterioridad de una querella promovida por el Sr. A. B. contra el Gobernador Martín Buzzi y. el Secretario de Medios J.c. Martín, quienes públicamente 10 habrían llamado "extorsionador", y resaltó que ese calificativo fue dado por esas autorídades y no por la parte querellada. ---------- ---------- Atacó los dichos de la magistrada respecto a la falta de indicación de la fuente, respecto a este hecho, aclarando el impugnante que la misma es el Diario Jornada del 2 de Octubre de 2.012, periódico que había sido ofrecido como prueba, pero que a pesar de requerirse el mismo por Oficio a las Oficinas del Diario Jornada, éste no fue remitido.---------- ---------- Criticó la cita realizada por la Dra. ASARO respecto al caso "Morales Solá", explicando únicamente que de haber seguido ese precedente debió evitar la condena y que la misma se refiere a la legislación modificada por la ley 26.551.- ---------- Expresó que 10 que la jueza denominó como adjetivaciones: "turquito", "ninja" y "gurú", no fueron el motivo de la ofensa del querellante, a pesar de 10 cual aclaró el impugnante que esos términos no son ofensivos, e hizo un análisis del uso coloquial de cada una de ellas.---------- ---------- Entendió el quejoso que la jueza concluyó sin fundamento que la publicación del hecho B no respetaba las pautas de la doctrina Campillay, agraviándose el recurrente en que no se demostró la real malicia ni el dolo, exigidos por la figura. ---------- ---------- Posteriormente el impugnante inició su expresión de agravios respecto al hecho K, no encontrando razones para sustentar la condena a la Sra. R. respecto al delito de injurias.---------- , ',' ---------- Se quejó de la cita realizada por la Sra. Jueza respecto a los fallos P. d. B., R. G. y R., ya que los mismos son del fuero CIVIl y tienen relación con la privacidad de las personas y no con el delito aquí enrostrado.---------- ---------- ---------- Reprochó que la sentencia no contiene un solo párrafo respecto a cuál sería la conducta penalmente relevante que se le endilga a la Sra. R..---------- ---------- Remarcó la incongruencia entre las citas y lo resuelto, careciendo de argumentos para condenar por el delito de injurias.---------- ---------- En otro acápite, el impugnante realiza un análisis de la afectación a la libertad de prensa que conlleva la condena, el cual comprende el derecho y deber de informar y a la expresión libre de ideas.---------- ---------- Así, expresó el quejoso, que en el caso de las notas identificadas como "B" Y "K", al tratarse de análisis político y que por ello no afirmaría, sino que relata y especula, prospectando posibles escenarios, los cual resulta ser pura labor periodística. Las calificó como columnas periodísticas en la que no hay frases antojadizas ni malintencionadas, analizando nuevamente el contenido de cada una de las mencionadas notas, concluyendo que hallar conductas injuriantes en

las mismas es apartarse del significado que en Derecho Penal puede llegar a tener ese término, entendiendo que la propia letra del arto 110 del CP reformado incida la imposibilidad de condena. ---------- _____ Finalmente, y en el marco del arto 383 del CPP, el impugnante ofreció como prueba el ejemplar del D. J. de fecha 02 de Octubre de 2.012, el cual ya había sido ofrecido en la instancia anterior.---------- _____ Concluyó su líbelo solicitando se revoque la sentencia impugnada en todas sus partes y con nueva atribución de costas, planteando reserva al caso federal. ---------- 9 _____ Por su parte, el querellante, J. A. N. A. B., junto al patrocinio de su letrado, Dr. M. G., expresó que si no se realizó con anterioridad el planteo de inconstitucionalidad no puede realizaron en ésta instancia, debiendo rechazarse in limine el mencionado planteo.---------- ---------- Aclaró que la acción que incoara junto a su representado nunca buscó amordazar un medio de comunicación o limitar su derecho de informar, explicando que podría hacerlo sin ofender ni usar epítetos descalificadores respecto de un particular, siendo esto lo resuelto por la Jueza Dra. P. A. respecto a los hechoscondenados.---------- ---------- Encontró la sentencia debidamente fundada, con lógica aplicada y frondosa doctrina y jurisprudencia, guardando la pieza resolutiva un orden y método que se condicen con las pautas de elaboración correctas y concluyen con la coherencia de la presentación, las posturas antagónicas, la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y su argumentación en la que basa la conclusión.---------- ---------- Cuestionó que la querellada intenta ampararse en que la información tiene relación a la cosa pública y por ello, conforme lo establecería la doctrina Campillay, sería inmune a lo resuelto, lo cual fue descartado por la magistrada con una explicación fundada, concluyendo que no puede dejar de verse el sentido del mensaje y la recepclOn que tlene.---------- ---------- Finalizó solicitando se rechace la impugnación planteada, confirmándose en un todo la sentencia atacada. ---------- ---------- La plataforma fáctica traída por el querellante es la siguiente: "A) En regionales del lunes 12/03/13, se incluyó un título que reza "Insisten en que los boletos de compra venta son truchas" DAMNIFICADOS POR LAS VIVIENDAS DE UPCN ASEGURAN QUE LAS ESTAFAS ASCIENDE A 4 MILLONES".A lo largo del extenso artículo, debo destacar como falso, inexacto y causante de daño del siguiente pasaje: " ... se realizó a través de la Inmobiliaria C. - propiedad del empresario J. A. B. - a la sindican como parte de una operatoria poco clara ... ". C. S.A. que efectivamente es de mi propiedad, no es una inmobiliaria, sin embargo efectivamente se encuentra involucrada en los boletos de compraventa de los lotes para la construcción de un barrio para afiliados de UPCN. Tales boletos perfectamente legales no son truchos, se encuentran intervenidos por una escribanía y notificados al IPV y DU. La estafa mencionada por la demandada fue perpetrada (en apariencia por cuanto las causas aun no se encuentran concluidas como para afirmarlo) por dos de los administradores de UPCN, quienes vendieron los mismos lotes pero sin boletos de compra venta, tanto ello es así que se encuentra tramitando una causa penal por tal extremo y una demanda civil contra las personas sindicadas, que nada tienen que ver ni con mi empresa ni conmigo, precisamente por tratarse de una operatoria en principio ilegal o poco clara, en la que se habría estafado a una serie de personas que no son aquellas a quienes, a través de C. se le vendieron terrenos para la construcción de sus viviendas. No existe causa ni civil ni penal algunas iniciada por tal aspecto ni contra mí, ni contra ninguna de las empresas que presido". B) El 11 de Mayo de 2013, también la demandada se ocupó de mi persona, esta vez en una Nota titulada "PESE AL ESFUERZO DISCURSIVO DE BUZZL LOS

PROBLEMAS DE AGENDA, DE RELATO Y DE COHERENCIA DE SU ENTORNO LO COMPLICAN" ... La especulación podría en definitiva ser cierta. De hecho no es la primera vez que un medio grande comienza a hacer política a su modo. Hasta hace unos meses el matutino dasnevista J. era el diablo en persona para esta gestión. Hoy, el multiempresario Jorge N. A. B. entra al despacho del "hermanito" JC Martin como si fuera la sala de espera ,. "ni golpea la puerta", testimonió un poderoso periodista radial la semana pasada. ¿Cómo terminó la historia siete meses después? Durante el 2012 las cinco cajas principales por las que abreva "El ninja" facturaron más al año de lo que le daba "en blanco" Das Neves. Nada mal para un "enemigo". Además, K., K., P. y D. l. F. pasaron a retiro, mientras la relación entre el "extorsionador" A. B. y el "extorsionado" JC Martin, está ahora en plena luna de miel. Si no, como tarea para el hogar, basta analizar la portada de la edición de ayer del siempre nunca bien ponderado segundo Boletín Oficial de la Provincia. Mientras, otra vez Buzzi quedó como el "hermano del medio" ante comunidades donde, si algo sobra, es como comunicación interpersonal, rumor gratis y abuso del detalle. En fin ... ". K) En la edición del día 31 de Octubre de 2.013, como Nota de Tapa, titulada "A. B. sería el gurú de los cambios que empieza a anunciar el gobierno ", y en destacada mayúscula negrita , sobre la imagen de mi persona (fotografía) me remito a su lectura extensa, en la misma se encuentran marcados los párrafos en los que se me menciona lisa y llanamente como corrupto y un delincuente ".---------- ---------- Efectuada la audiencia prescripta por el arto 385 del CPP se dio tratamiento a la prueba ofrecida -Art. 383 del CPP-, por el Dr. G., haciéndose saber que la misma se encuentra ofrecida e incorporada. Seguidamente el Defensor se pronunció en relación a su escrito, ratificándolo y expresándose en similares lineamientos a los ya reseñados al inicio, por lo que no he de reiterarlos. Asimismo presta declaración la Sra. R. de quien consta en detalle lo manifestado en el acta de la audiencia de fecha 30 de Septiembre de 2.015 yen el respectl vo auto.---------- Paso sin más a fundar mi voto -arto 25 del CPP y 169 de la C. Ch.------ ---------- Sobre la declaración de inconstitucionalidad postulada, he dicho con anterioridad en autos: "C., J. M. Y OTROS P.S.A. ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO SI IMPUGNACIÓN" Expte. N° 02/2013 CPPM, Carpeta N° 3.775 OFIJU, Sentencia registrada bajo el N° 05/13 de fecha 17/06/13; "el planteo de inconstitucionalidad efectuado al artículo 181 del c.P.P. En ese sentido, debo señalar que el control difuso de constitucionalidad que todos los jueces tenemos, exige suma prudencia en su declaración. De hecho, la doctrina norteamericana del llamado self-restraint (auto control) alude a que es el último recurso al que debe acudir un juez. Vale decir, sólo se debe declarar la inconstitucionalidad de una norma, cuando esta es notoriamente arbitraria y choca de manera ostensible con la Constitución, no existiendo ninguna interpretación compatible con la norma suprema. De otro modo, los jueces nos convertiríamos en legisladores, lo que repugna claramente al principio republicano de gobierno." ---------- Juzgo que el artículo 110 del Código Penal no ofende el principio de estricta legalidad, como lo propone el impugnante, y por ello, la solicitud de inconstitucionalidad impetrada debe ser rechazada. Fundamento.---------- ---------- El legislador al establecer los preceptos penales que se encuentran en la parte especial de nuestro Código Penal y en las demás leyes penales, no sólo acude al leguaje descriptivo sino que, muchas veces, el "verbo" utilizado encierra valoraciones que corresponde desentrañar al intérprete. Asĺ, cuando el artículo 119 del Código Penal habla de "abuso sexual" o de "abuso sexual gravemente ultrajante" corresponde al jurista, acudiendo a las fuentes del derecho (doctrina y jurisprudencia), encontrar el verdadero significado que estos conceptos encierran. En igual sentido, los términos

"deshonrar" o "desacreditar" - como en el ejemplo antes dado- si bien no tienen la claridad y rigor que fuera deseable, en modo alguno estas imprecisiones tachan de inconstitucional el precepto penal señalado, ya que es 13 tarea de los Jueces, a través de las fuentes indicadas, darle a los mismos su verdadero alcance, por lo que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado. Así lo voto.---------- _____Tampoco puede tener acogida favorable el planteo de inconvencionalidad del artículo 110 del Código Penal, articulado por la esforzada defensa de la Sra. R.. ---------- _ En la sentencia del 22 de agosto de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Memoli vs. Argentina" en el considerando 126 señala que: " ... La Corte reitera su jurisprudencia constante en el sentido que "no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones ". Tanto la vía civil como la vía penal son legítimas, bajo ciertas circunstancias y en la medida que reúnan los requisitos de necesidad y proporcionalidad, como medios para establecer responsabilidades ulteriores ante la expresión de informaciones u opiniones que afecten la honra o la reputación. Al mismo tiempo que el artículo 13.2.a de la Convención establece que "el respeto a los derechos o la reputación de los demás" puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión, el artículo 11 de la Convención consagra la protección de la honra y de la dignidad de cualquier persona (supra párr. 124). En consecuencia, como se ha establecido en otros casos, la protección de la honra y la reputación de toda persona constituyen un fin legítimo para el establecimiento de responsabilidades ulteriores conforme con dicha norma de la Convención. Asimismo, este Tribunal ha establecido que el instrumento penal puede ser idóneo para salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, en la medida en que podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo "(el resaltado me pertenece ).---------- ---------- Asimismo, sabido es que en el caso Kimel vs. Argentina, en el punto resolutivo undécimo de la Sentencia, se ordena a la República Argentina adecuar su derecho interno a la Convención Americana, de tal forma que se corrijan las imprecisiones reconocidas por el Estado para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Es así que en el marco del mismo caso, y respecto a la supervisión del cumplimiento de la sentencia, la Corte Interamericana resolvió el 18 de mayo de 2010, "No. dar por concluido el caso "Kimel" dado que la República Argentina ha dado cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de mayo de 2008 ... ". ---------- ---------- Por los fundamentos antes señalados concluyo que el artículo 110 del Código Penal sortea exitosamente el control de constitucionalidad y convencionalidad. Así lo voto. ---------- ---------- También como un agravio que se propaga a los tres hechos por los cuales fuera condenada la querellada, es que a juicio de la nombrada, los mismos se trataron de asuntos de interés público, que están expresamente excluidos en la figura legal por la cual fuera condenada. Más aún, indica que la Magistrada no ha delimitado el concepto "asunto de interés público", señalando que el artículo 110 del Código Penal no hace referencia a los funcionarios públicos o a asuntos donde esté involucrado el Estado. ---------- -------- Puesto a resolver el presente agravio, luego de leer cuidadosamente la sentencia, advierto que a fs. 27, la Magistrada con una adecuada cita doctrinaria, desecha la posibilidad que la querellada puede acogerse a la eximente señalada. 15 La misma, fue ideada originariamente, para

poner freno a los funcionarios públicos, quienes querellando a los medios de comunicación social, pretendían acallar su voz. La protección débil de la honra de los funcionarios públicos fue concebida por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el fallo: "Gertz vs. Robert Welsh" (418 US 323 (1974). Este estándar, sucintamente, acoge un criterio restrictivo para atribuir responsabilidades, a quien con sus dichos hubiera ofendido el honor de un funcionario público porque se considera que éste se ha expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir un perjuicio por noticias que 10 desacreditaren. Todo ello, ha sido receptado por nuestra Corte Suprema de Justicia en el fallo "Costa". Por ello resulta acertada la apreciación de la Juez al indicar que: " ... No puedo acoger la hipótesis defensista en cuanto a que B. es un hombre público y por ello asimila su calidad a la de funcionario público. Ello debe ser desechado, toda vez que la persona, tiene derecho al resguardo de sus derechos personalísimos como lo es la intimidad y privacidad ... ". Por las consideraciones expuestas, entiendo que la presente crítica no tendrá acogida favorable.---------- _____ Comenzaré a contestar los agravios formulados a cada uno de los hechos por los cuales fuera condenada la querellada y que fueran individualizados con las letras "A", "B" Y "K" .---------- _____ En la querella, el hecho señalado con la letra "A" el accionante indica que: "En Regionales del lunes 12 de marzo de 2013, se incluyó un título que reza "Insisten en que los boletos de compraventa son truchas" "DAMNIFICADOS POR LAS VIVIENDAS DE UPCN ASEGURAN QUE LA ESTAFA ASCIENDE A 4 MILLONES". A lo largo del extenso artículo, debo destacar como falso, inexacto y causante de daño, el siguiente pasaje: "... se realizó a través de la Inmobiliaria C. -propiedad del empresario Jorge A.  B. - a la que sindican como parte de una operatorza. poco cara... 1" ---------- ---------- ---------- La Juez, luego de citar profusa doctrina, descarta acertadamente la comisión del delito de Calunmias, afirmando que la Sra. R. incurrió con esta publicación en el delito de Injurias. Arriba a esta conclusión, luego de ponderar toda la prueba producida en debate y establecer que la firma C. S.A. participó de una operatoria comercial con UPCN y el IPV y que la misma cumplió con lo pactado. ---------- ---------- Coincido plenamente con la conclusión a la que arriba la Dra. ASARO cuando afirma que: " ... el lector común que intente informarse a través de la nota periodística, sin lugar a dudas va a relacionar tres conceptos que surgen de la publicación: la existencia de C.. cuyo dueño es A. B.. la existencia de una negociación de tipo inmobiliario y que en ella participó B. en una operaclOn ---------- Ahora bien, el distinguido defensor, haciendo gala de una destacada labor defensiva, indica a este Tribunal revisor en la audiencia realizada, que la circunstancia que A. B. es dueño de C. S.A. ha sido reconocido por la propia querella. Por otro lado, el hecho que B. haya participado de una operacIOn poco cara no pue e constitUIr nunca una injuria.---------- ---------- Sin embargo no se puede dejar de lado, que el título de la nota periodística fijó, de modo inexorable, la forma en que el lector del Diario debió interpretar el contenido del texto.---------- ---------- En esa senda, José Francisco SÁNCHEZ, Prof. de Redacción Periodística en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad de Navarra, en su artículo: "Títulos y Titulares. Sobre las funciones de la titulación periodística, enseña que" ... Al contrario de lo que sucede con los demás títulos, el titular periodístico nos da el texto desde el final, por decirlo así. Nos dice de antemano qué es lo que vamos a encontrar en él y, como consecuencia, cómo debemos leer ese texto. En un texto no periodístico, el lector deberá agotar hasta la última línea de texto para poder determinar qué quiere decir, cuál es su contenido significativo. y sólo cuando ha terminado la lectura, puede construir la macroestructura semántica

del texto, por la suma de todos los contenidos semánticos que en él se presentan. Sin embargo, en el titular noticioso sucede justamente lo contrario. El lector puede omitir la lectura del texto, precisamente porque el titular le dice de antemano qué es lo que va a encontrar en él: no sólo una indicación general del contenido, sino el contenido mismo. Si el lector decide, a pesar de este anticipo, acometer la lectura del texto, el conocimiento previo de la macroestructura semántica determinará la interpretación de cada parte del texto. Leerá enfunción de lo que ya sabe que el texto dice ... ".---------- _____ Por ello, si partimos del título de la nota, seguimos con que la empresa C. S.A., propiedad de A. B., participó de una operación "poco clara", siendo como se probó, que dicha firma habría cumplido regularmente con sus obligaciones contractuales, se desprende sin mucho esfuerzo el descrédito que ha sufrido la reputación del querellante con esta publicación, por 10 que juzgo que se deberá confirmar la condena por este hecho. Así 10voto.---------- _____ Con relación al hecho individualizado por la querella bajo la letra "B", como 10 indica la Magistrada en su sentencia: "...Surge de los párrafos resaltados por la actora que: "el multiempresario J. A. B., entra al despacho del "hermanito" JC Martín, como sifuera la sala de espera de B. **. "Ni golpea la puerta", testimonio un poderoso periodista radial, la semana pasada. Agregando, como terminó la historia siete meses después? Durante el 2012 las cinco cajas principales de las que abreva "el ninja" facturaron cada una, más de 200.000 pesos por mes. O sea 3 millones más al año que lo que le daba "en blanco" Das Neves. Nada mal para un "enemigo". Además, K.; K., P. y D. l. F., pasaron a retiro, mientras la relación con el "extorsionador" A. B. y el extorsionado JC Martín está ahora en plena luna de miel... ,,---------- ---------- Comparto plenamente las apreciaciones realizadas por la Magistrada ASARO cuando señala que "...De esta publicación directamente se le endilga a la actora la calidad de extorsionadora. Y si bien de la lectura se extrae que se lo hace entrecomillando las palabras, ello no obsta a la responsabilidad que le cupiera a la editora toda vez que, en primer lugar lo asevera, no habla en potencial, como replicara su defensa y en segundo lugar no indica la fuente, por lo que la adjetivación utilizada, más allá que intenta a través de un contexto imbuido de cierta sorna, lo cierto es que desacredita la persona de B. ... ".---------- -------- ---------- La recurrente se agravia porque a su parecer, si la Juez ASARO entiende que ella llamó "extorsionador" al querellante, la debieron condenar por calumnias y no Injurias, como finalmente ocurrió.---------- ---------- Este agravio no tiene asidero legal. Tanto la doctrina como la jurisprudencia es pacífica al afirmar que para que se configure el tipo legal de calumnias hace falta que el delito que se enrostre haya sido debidamente circunstanciado por el victimario, cosa que en este caso, claramente no ocurrió.----- ---------- La Sra. R. afirma que tanto el Gobernador Martín BUZZI como el Secretario de Medios J.C. MARTIN habían llamado extorsionador a A. B.. Si esto así ocurrió era deber de la imputada en la misma nota por la que se la condena, haber especificado a sus lectores la fuente que la llevó a realizar tales afirmaciones.---------- ----------.---------- ---------- En ese sentido, la Corte Interamericana de Justicia en el considerando 122 del caso Mémoli vs. Argentina, señala que: "...De otro lado, en el marco de la libertad de información, este Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de la personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto de sus fuentes y contrastarlas con otros

datos relevantes. En sentido similar, el Tribunal Europeo ha señalado que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Aún cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que el desarrollo de un periodismo responsable y ético es de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera cómo presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida ... "---------- ---------- Comparto con la Magistrada ASARO, que es aplicable la doctrina de la real malicia, dado que la querellada no ha usado el modo potencial, realizando aseveraciones que desacreditaron a la actora sin identificar la fuente por lo que corresponde confirmar el presente hecho. Así lo voto.---------- ---------- Con relación al hecho identificado con la letra "K", luego de examinar minuciosamente las consideraciones vertidas por la Juez ASARO considero el tratamiento que efectuara sobre este hecho violenta el artículo 25 del C.P.P. toda vez que el mIsmo es InmotIvad0.---------- ---------- ---------- ---------- Me he referido a la cuestión en autos caratu1ados: "H.B.E. P.S.A. TENTATIVA DE ROBO SI IMPUGNACIÓN" Expte. N° 07/2011 C.P.P.M., Carpeta N° 2653 OFIJU, en sentencia fechada el 06/07/11, al decir: "El deber que tiene todo Magistrado de motivar sus resoluciones está expresamente legislado en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 25 yen el artículo 169 primera parte de nuestra Constitución Provincial. Comentando dicho artículo Gerosa Lewis, citando a Morello señala que: "seguramente se trata de una de las más delicadas de sus misiones y en donde resplandece u opuestamente se opaca la garantía de la defensa y, en verdad, cobra sentido la comprensión cabal de la adecuada prestación del servicio ... constituye una clara garantía en un Estado de Derecho, ya que con ello se permite erradicar la arbitrariedad, controlar la actividad decisoria ... " (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, Análisis de la Constitución.

---------- "En la misma senda, Ferrajoli enseña que: "...A diferencia de cualquier otra actividad jurídica, la jurisdiccional, en el estado de derecho, es una actividad no sólo práctica o prescriptiva, sino además teorética; o, mejor aún, es una actividad prescriptiva que tiene por necesaria justificación una motivación total o parcialmente cognoscitiva. Las leyes, los reglamentos, las resoluciones administrativas y los negocios privados son actos exclusivamente preceptivos, ni verdaderos ni falsos y tampoco cognoscitivamente fundados o infundados. Las sentencias, sin embargo, exigen una motivación que debe ser fundada en hecho y en derecho. Las sentencias penales, en virtud de las garantías de estricta legalidad y de estricta jurisdiccionalidad, exigen una motivación que, además, debe fundarse en argumentos cognoscitivos en cuanto al hecho y recognoscitivos en derecho. Precisamente por eso incluyen: a) una motivación formada predominantemente por proposiciones asertivas y b) una parte dispositiva que es asertiva en lo relativo a la motivación y preceptiva en el resto (..). En nuestro ordenamiento, como en la mayoría de los ordenamientos evolucionados, la existencia de motivación "en hecho" y "en derecho" como condición necesaria de la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales se halla prescrita por normas especificas. La consecuencia de esta prescripción es que la legitimación interna, jurídica o formal de las resoluciones penales está condicionada normativamente por la existencia y el valor de aserciones que no se dan en ningún otro tipo de actos jurídicos: ni en las leyes, ni en los negocios privados, ni en las resoluciones administrativas. Y puesto que el valor de las aserciones es

la verdad, de ello se sigue que las sentencias penales son los únicos actos normativos cuya validez se funda sobre la verdad. (..) Es por la motivación como las decisiones judiciales resultan avaladas y, por lo tanto, legitimadas por aserciones, en cuanto tales verificables y refutables, aunque sea de manera aproximativa: como la "validez" de las sentencias resulta condicionada por la "verdad", aunque sea relativa, de sus argumentos; como, en fin, el poder jurisdiccional no es el "poder tan inhumano" puramente potestativo de la justicia del cadí, sino que está fundado en el "saber ", también sólo opinable y probable, pero precisamente por ello refutable y controlable tanto. por el imputado y por su defensa como por la sociedad..."(Ferrajoli, Luigi. "Derecho y razón", Ed. Trotta, Segunda Ed. 1997, págs. 543/623 )"----------

---------- En ningún pasaje de la sentencia impugnada la Magistrada, utilizando el principio lógico de razón suficiente, explica por qué considera que la Sra. R. ha injuriado a A. B.. La Dra. ASARO transcribe la nota periodística, señala la invasión a la privacidad que la querellada habría incurrido al dar a conocer ciertos datos personales de la actora como así también haber publicado una fotografia del mismo saliendo de su estudio.- Explica que la nota aludida comienza de modo potencial para cambiar al poco tiempo el modo verbal. Hace citas jurisprudenciales y doctrinarias alusivas al caso, pero nunca vincula el hecho con el derecho.---------- ---------- Esta irregularidad procesal, por atacar una garantía de raigambre constitucional debe ser declarada de oficio. Por ese motivo, propongo decretar la nulidad parcial de la sentencia de condena con relación al hecho identificado como "K". -conf. arts. 162 2° párrafo y 164 del ePP.---------- ---------- Siguiendo este orden de ideas, se deberá absolver a la Sra. R. por el hecho de fecha 31 de octubre de 2013 -letra K-.---------- ---------- Así las cosas, se deberá reenviar la presente sentencia para fijar la pena a la nueva condena. Asimismo, deberá readecuar las costas ese Tribunal conforme lo que se resuelva, debiéndose además declarar el sobreseimiento de la Sra. R. por los hechos que fueran decretados prescriptos por la Dra. ASARO. Así lo voto.---------- _____Respecto a la regulación de honorarios de los abogados particulares, Dres. G. y G., por la labor desarrollada en esta instancia, estimo justos fijarlos en dieciocho (18) Jus, (Arts. 7, 9 14 Y cctes. de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, decreto ley 4335 y art, 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920), Y así lo voto.----------

------ ---------- El Juez Leonardo PITCOVSKY dijo:----------

_____Sentados los agravios traídos por la Querellada, Sra. M. R., con la asistencia letrada de su Defensor el Dr. Jaime GRUSKIN, contestados los mismos por la parte Querellante, y establecidos en un minucioso detalle por el Juez del primer sufragio, a los mismos me remito, por ,lo que paso sin más a expresar los fundamentos de mi voto. ---------- ---------- _____Como primer motivo de agravio el Dr. G. planteó la Inconstituciona1idad del arto 110 del CP al postular que el delito de injurias tipificado en el mismo -deshonrare o desacreditare a una persona- establece conductas laxas, imposibles de estar contenidas en un tipo preciso. Resaltó la gravedad que dichas conductas queden al exclusivo criterio del Magistrado. Consignó que con ello se afecta el principio constitucional de legalidad, el que impide la utilización de términos vagos y difusos, a los fines que el justiciable no se vea sorprendido por la arbitrariedad del decisorio.---------- ---------- Respecto de la declaración de inconstituciona1idad de una ley me he referido recientemente en autos: "C., J. M. y Otros sI Robo doblemente agravado SI Impugnación"; Expte. N° 02/2013, Carpeta N°3775

OFIJU -PM- manteniendo mi parecer, al decir: "según reiterada y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la "ultima ratio" del orden jurídico (cfr. Fallos 249:51; 260:153; 264:364; 285:369; 288:325; 301:962; 302:457,1149; entre muchos otros). Asimismo, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le corresponda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos 313:410; 318:1256), y tal cual he dicho este no ha sido el caso."---------- ---------- Similar criterio ha sido mantenido por el Ministro del más alto Tribunal Provincial, Dr. Jorge PFLEGER, al expresar en autos: "P., M. Á. sI abuso Sexual" (Expte: 20533-2006), sentencia fechada el 15 de diciembre de 2006, "he sostenido en varias ocasiones en que la declaración de ese talante es el último recurso para preservar el orden jurídico y que, la expresión del fuerte poder político otorgado a los jueces por las constituciones del modelo de los Estados Unidos (sobre la que comentaba Alexis de TOCQUEVILLE en "Democracia en América" con asombro) debe administrarse cuidadosamente, porque es manifestación de la capacidad contra mayoritaria de la Magistratura.- Lo decía el francés con la simpleza de los eruditos: "... El Juez americano se parece, pues, perfectamente a los magistrados de otras naciones. Sin embargo, está revestido de un inmenso poder político. ¿De dónde procede? .... (omissis) La causa reside en este solo hecho: los americanos han reconocido a los jueces el derecho de basar sus sentencias en la constitución más que en las leyes. En otros términos, les han permitido no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales ... " (Véase "La Democracia en América" Ed. Orbis- Hyspamérica, pág. 67 y 68, el párrafo citado que es parte de un capítulo más vasto, pág. 66 a 73). - Así es que, prudentemente considerada una de las condiciones de la declaración de inconstitucionalidad -según mi juicio- es que se haya denunciado en el caso concreto el particular perjuicio que irroga la aplicación de la cuestionada ley y la ausencia de posibilidad de zanjar la controversia a partir de la aplicación de la propia ley o de otra. - Traigo a colación las llamadas reglas de "BRANDEIS" elaboradas por aquel Juez de la Corte de Estados Unidos de América (Louis D. Brandeis) quien señaló que: l. La Corte Suprema nO puede declarar la inconstitucionalidad en un proceso voluntario sino contencioso. 2. No se puede anticipar una declaración de inconstitucionalidad a la necesidad de decirla. 3- no se puede formular una regla de inconstitucionalidad más amplia que la requerida por los hechos precisos a los cuales ha de aplicarse. 4. Si el caso puede ser resuelto de dos formas diferentes: la primera, involucrando una cuestión meramente legal, debe optarse por la segunda solución. 5.- no se puede apreciar la constitucionalidad de una ley a instancia de una parte que no podido probar que la aplicación de esta le ocasionaba perjuicio. 6.- La Corte no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley a instancia de una parte que se haya beneficiado con ésta. 7- Una Ley siempre debe ser interpretada de manera tal que se evite, en lo posible, su declaración de inconstitucionalidad." ----------

---------- En base a lo antedicho no encuentro que el cuestionado artículo -110 CP conforme Ley 26.551 del 27/11/2009, choque de manera irreconciliable con la Constitución tal cual 10 solicita la Querellada. Caer en la gravedad institucional que significa la declaración de inconstitucionalidad de una ley, como he significado, resulta el último recurso a escoger dentro de nuestro orden constitucional. De otra manera se desbarataría la prudencia exigida a los jueces en

el control de constitucionalidad de las leyes, pretendiendo ser legisladores, afectando la división de poderes y con ello el principio republicano de gobiemo.----------

---------- Seguidamente la querellada planteó la inconvencionalidad del art. 110 del CP, pues resulta, a su parecer, violatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículo 13, al no describir con exactitud la conducta típica. ---------- ---------- Criticó que la Magistrada haya hecho caso omiso a la doctrina sentada en la sentencia "Kimel, Eduard", dictada en 2008 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto entendió -esa Corte- que la legislación penal argentina sobre calumnias e injurias afectaba la libertad de expresión y el principio de legalidad. ---------- ---------- Sobre la cuestión planteada, diré que es sabida la jerarquía constitucional de la Convención mencionada (art. 75 inc. 22 C.N.) y por tanto la relevancia de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, más adelantaré que la misma no ha sido vulnerada, pues justamente nuestro Congreso ha modificado y readecuado en el año 2009 mediante ley 26. 551 los artículos 109 y 110 del Código Penal que habían sido cuestionados por la Corte Interamericana, en el fallo Kimel, traído por la Defensa.----------

---------- La Corte Interamericana consideró que la sentencia del año 1999 que condenaba a Eduardo Kimel por el delito de calumnias, no cumplía con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y por ello, constituía una restricción incompatible con los preceptos diseñados en la Convención Americana, violatoria de la libertad de expresión. Que las expresiones del Sr. Kimel en particular en su libro: "La masacre de San Patricio" estaban relacionados con temas de notorio interés público dado que se evaluaba el desempeño de un juez a cargo de la investigación del asesinato de cinco religiosos ocurrido en 1976, durante la dictadura militar.----------

_____En definitiva, la Corte en el caso Kimel se pronunció específicamente en relación a los artículos 109 y 110 del CP -vigentes en aquel momento estableciendo que los mismos no daban cumplimiento a los estándares de estricta legalidad exigibles en materia penal por ser éstos imprecisos, ello dentro del marco de la normativa penal que sancionaba las calumnias y las injurias, circunstancias, que además, habían sido reconocidas por el propio Estado.----------

_____No obstante lo anterior cierto es que dichas impresiones fueron corregidas por la Ley 26.551 del año 2009 en la que se modificó la tipificación y sanción del delito de injurias en el Código Penal, las que actualmente se encuentran vigentes. Respecto de éstas la propia Corte Interamericana en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de sentencia del 18 de Mayo de 2010 en caso Kimel VS. Argentina- declaró que el Estado había dado cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre ellas, el del punto undécimo de la misma-, "adecuar su derecho interno a la Convención Americana, de tal forma que se corrijan las impresiones reconocidas por el Estado para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión."----------

---------- Por consiguiente, y en base a lo expresado, he de descartar el agravio de inconvencionalidad esgrimido por el Sr. Defensor pues ha sido la misma Corte Interamericana quien ha declarado el cumplimiento, por parte de la nueva legislación en la materia del Estado

argentino -arto 109 Y 110 del CP- de los estándares legales exigidos por la Convención. ----------

---------- Finalmente diré que la misma Corte en un caso muy similar al que nos ocupa "Mémoli vs. Argentina" -sentencia 22/08/2013- establece que el derecho a la libertad de expresión no resulta absoluto, que dicha libertad debe estar sujeta a condiciones y limitaciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención: a la honra o reputación -arto 11- Pacto de San José de Costa Rica y que el mismo artículo 13.2 prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar "el respeto a los derechos o la reputación de los demás "-]3 punto 2 a., las que deben estar expresamente fijadas por la ley.----------

---------- No habiéndose comprobado en el análisis de este primer acápite la inconstitucionalidad ni la inconvencionalidad alegada de los arts. 109 y 110 del CP, el agravio traído por la parte será rechazado. Así lo voto.----------

---------- Resuelta la cuestión relacionada a la presunta inconvencionalidad e inconstitucionalidad de los artículos 109 Y 110 del Código Penal, pasaré a analizar si corresponde confirmar la condena en los términos en que fuera dispuesta, tal como lo solicita la parte querellante, o, en su caso, si cabe hacer lugar a la pretensión de la parte querellada y decretar su absolución.---------- Como asunto central en la expresión de agravios se indica que dichas notas periodísticas no configuran el delito de injurias, puesto que tales expresiones fueron referidas sobre asuntos "de interés público" o, que los supuestos calificativos contra el honor guardaban relación con un "asunto de interés público", por lo que debería sobrevenir como consecuencia de ello la eximente de sanción penal previa absolución. ----------

---------- Al principio consta lo que ambas partes argumentaron sobre el particular, por lo que me atendré a decidir sobre el asunto.----------

---------- Ante la ausencia de una significación legal del término interés público o asunto de interés público en el Código Penal, bien se podría intentar definirla en los términos que trae la defensa parafraseando al distinguido jurisconsulto Carlos Creus, en cuanto interesa al buen orden, gobierno, prosperidad, felicidad, subsistencia, higiene, etc, de la sociedad política formada por todos los habitantes de la Nación, Provincia o Municipio. En la misma línea de pensamiento podemos citar al Maestro Carlos Fontán Balestra, quien refería en su obra: "Por interés público ha de entenderse el que se refiere al interés general de la organización político-social. Con este concepto se quiere señalar que no se trata de un interés que afecta más o menos indirectamente el bien público, sino que pertenezca directamente a él como interesando a todos los componentes del grupo organizado". Tratado de Derecho Penal, t. IV, LexisNexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, pagina 344. ----------

_____Tal como se observa del contenido de estas definiciones, debe concebirse -como elemento normativo del tipo penal en juego-, que la información o expresión permitida -no sancionada por el C.P.- dirigida a formar opinión pública debe tener una clara incidencia en los aspectos que afecten al bien público en general interesando a todos los componentes de la sociedad. ----------

---------- Ocurre también, pues ha sido materia de discusión en la presente causa, que dicha locución de la norma penal también toma relevancia a partir de la participación de funcionarios públicos o de personas de notoriedad pública respecto de acontecimientos en los que se puede otorgar de manera amplia a la noticia el caracter de' lnteres publico-.----------

---------- Es así que me referiré a la calidad de persona pública -no de funcionario público- que entiendo sí reviste el Querellante Dr. A. B., y, a partir de esta posición social, considerar su incidencia en el permiso que tendría la parte querellada para presentar al acusador privado en los términos en que lo hiciera en las notas de referencia. ----------

---------- Entiendo que el denunciante es persona pública porque es conocida su actividad multiempresarial, director de medios de comunicación, más también es conocida su participación activa en carácter también de directivo del autódromo de la ciudad de Trelew, todo ello, claro está, a partir de la propia difusión por medios periodísticos de dicha actividad. Es por ello, que en cuanto a este tópico le asiste razón a la Sra. R., por lo que me avocaré a determinar si, como dijera antes, esta situación es suficiente para que la Sra. Directora de "El Diario" entienda y pretenda que sus notas de opinión, en los términos que fueron publicadas, no configuran el delito de injurias, tal como lo establece el artículo 110 del Código Penal.----------

---------- Es sabido que las personas, ya sea por su oficio, por su arte, por su profesión o por su forma de vida han adquirido -voluntariamente o no-, la "etiqueta" de persona pública y que por ello tiene que tolerar o aceptar una reducción -no una desaparición- del ámbito del derecho al honor y a la intimidad al tener un menor grado de protección relativa frente a la crítica, debido al interés que su presencia o sus conductas despiertan en los demás. ----------

---------- Empero, que prevalezca la libertad de información o de expresión no quiere decir que las personas públicas estén privadas del derecho al honor o a la intimidad, pues todo derecho fundamental -dicho en doctrina calificada y jurisprudencia reconocida- tiene un núcleo que ninguna colisión con otro derecho puede alterar. ----------

---------- Esta cuestión, nos lleva inevitablemente al tema de los límites entre estos dos derechos cardinales en danza.----------

---------- Ya fue dicho: ningún Derecho Fundamental es, por su propia naturaleza, ilimitado. Ni siquiera aquellos que por diversas consideraciones sean apreciados como preferentes. Tal es el caso de las libertades de expresión y de información, pues en nuestro ordenamiento penal estas libertades tienen su límite en el capítulo de los "Delitos contra el Honor", y en la protección de la honra y de la dignidad (Art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos), a guisa de ejemp1os normativos. ----------

_____En este contexto corresponde recordar que la Corte Nacional ha dicho que no necesariamente todo lo que los medios dan a conocer se identifica con los actos protegidos por la

tutela constitucional o el Pacto de San José de Costa Rica, búsqueda, recepción y difusión de ideas e información. Los alcances de la tutela constitucional involucrada, genera la ineludible carga de examinar si -en el caso de que se trate- concurren los antecedentes de hecho que justifiquen ubicar la pretensión fuera de aquellas hipótesis frente a las cuales el ejercicio del derecho de publicar las ideas no admite restricción. Doctrina Fallos 315: 1943.----------

_____En suma, la impugnación merece el tratamiento sobre tres hechos. En la deliberación y posterior Acuerdo los miembros de ésta Cámara Penal hemos considerado que se deben confirmar los sucesos individualizados con las letras "A" Y"B", no asi e1 imscnpto con 1a 1etra "K" . ----------

_____Respecto del hecho individualizado con la letra "A", se precisa en la condena que "bajo el título 'Damnificados por viviendas de UPCN aseguran que la estafa asciende a millones ..., la actora describe fragmentariamente parte de la nota periodística, en la que resalta como hecho dañoso el siguiente párrafo: ...se realizó a través de la inmobiliaria C. -propiedad del empresario Jorge A. B.-la que sindican como parte de una operatoria poco clara ... " se advierte que la Magistrada toma como relevante para arribar a la condena el contexto de la nota y la calidad que se esgrime sobre el querellante de ser único propietario de la empresa "C. S,A". .----------

---------- Cierto es, como antes expresara, que la libertad de expresión en su sentido más amplio tiene carácter preferente, pero no quiere decir esto que prevalezca siempre y en todo caso, Así lo ha decidido la Jueza al sopesar la contundencia de los derechos en juego, detectando en el hecho individualizado con la letra "A" el elemento sobresaliente del texto que señala una operatoria de adjudicación/entrega de terrenos por parte de la Empresa "C. S.A." cuyo titular es A. B., donde se destaca en el "copete" de una maniobra estafatoria, y en el contenido se precisa también que en esta operatoria dicha empresa habría tenido una participación poco clara. La vinculación entre el título de la nota y su contenido no se puede escindir, por el contrario el lector toma el primer enunciado para continuar con la lectura del resto de la noticia, sin separar

uno del otro.----------~----------

---------- En relación al hecho individualizado con la letra "B", se imputa haber descripto en "El Diario" que: "el multiempresario J. A. B. entra al despacho del hermanito JC Martin, como si fuera la sala de espera de B. **. 'Ni golpea la puerta', testimonió un poderoso periodista radial, la semana pasada ..., Agregando, cómo terminó la historia siete meses después? Durante el 2012 las cinco cajas principales por la que abreva 'el ninja' facturaron cada una, más de 200.000 pesos por mes. O sea 3 millones más al año que lo que le daba 'en blanco' Das Neves. Nada mal para un 'enemigo '. Además, K., K.. P. y D. L. F. pasaron a retiro, mientras la relación con el 'extorsionador' A. B. y el extorsionado JC Martin está ahora en plena luna de miel" .----------

---------- Que, más allá de la nota propuesta como prueba donde se observa que siete meses antes el Diario "Jornada" publicó que un integrante del Gobierno Provincial había tratado de "extorsionador" al Sr. A. B., cierto es también que allí se anunciaba de una próxima querella que se iba a iniciar. Más, el lector del "El Diario", al leer la nota motivo de la condena, sólo advierte que el

querellante es tratado de extorsionador, sin ninguna otra expresión o cita que lo aleje de esta apreciación en relación a la persona del denunciante.----------

---------- Como lo señalara la Jueza del debate, en la conducta desplegada por la Sra. R.existió una intención clara de dañar el honor de A. B.. El dolo surge claro de las expresiones vertidas en las notas de referencia. En ningún momento aprecio que en sendas noticias estuviera en juego el interés público en los términos que la propia parte querellada señalara (cita de Creus) o por la conceptualización que de ello hiciera (Cita de Fontán Balestra).-----

_____Las expresiones vertidas -ambos hechos- en un medio de gran audiencia están fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libre expresión, más representaron, tal como fuera dicho en la acusación y contenido en la sentencia, un ataque al honor y a la reputación, tratándolo al querellante de extorsionador o de realizar operatorias poco claras en términos de una nota encabezada con la palabra "estafa" en dicha operatoria, conducta que reitero no encuentro justificada en ningún derecho constitucionalmente protegido, pues el derecho a la información mediante la descripción de acciones u opiniones sobre actos ajenos no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes o injuriosos que exceden del derecho de crítica, incluso cuando se trata respecto de personas con relevancia pública. Así lo voto.---------- Respecto al hecho individualizado con la letra "K", adelanto que procede se absuelva a la Sra. R. del mismo.----------

---------- En efecto, dicho delito debe ser analizado en forma autónoma a los restantes, esto es, advertir si se encuentra motivado conforme las pautas del artículo25 del C.P.P., y, si en forma independiente, objetiva y subjetiva, encuadra en el tipo penal de injurias -arto 110 del C.P.-.----------

---------- De la descripción de dicho evento surge que en el pasado A. B.E asesoraba al anterior gobernador Néstor Perl en su calidad de Secretario. También al Gobernador Mario Das Neves. Que, con el actual Gobernador Martín Buzzi, luego de un inicio tenso por denuncia del accionante a un colaborador del mandatario provincial, el Estado le devolvió la publicidad a A. B. y además lo apoyó fuertemente en su emprendimiento deportivo -autódromo de Trelew-. Más luego refirió sobre las sugerencias provenientes de la dirección comercial del accionante –B. **- arrastren un sesgo privatizador de la política chubutense. ----------

---------- Como se advierte, no se precisa -cuestión esencial- cuál sería la terminología difamatoria, ni aún agregando a continuación que se publicaron datos de su vehículo particular o una foto del querellante saliendo de su estudio particular.----------

---------- El artículo 25 del C.P.P. prevé y exige que las decisiones judiciales deben ser motivadas con adecuada fundamentación lógica y legal. En el caso en examen, se indica la norma supuestamente violada, empero, no se hace un análisis pormenorizado respecto a porqué dicha noticia resulta difamatoria, injuriante o porqué desacredita públicamente al denunciante. Solo se indica que tal hecho le produjo una violación a su privacidad, -cuestión que deviene atípica-, y, como bien lo señala la Defensa, debió ocurrir el Querellante en sede civil, conforme la propia jurisprudencia citada al efecto por la Jueza.----------

---------- Considero apropiado finalmente señalar que al volver la presente Carpeta a la anterior Sede, deberá el Juez Penal interviniente sobreseer a la Sra. R. por los hechos en que fuera declarada prescripta la acción (Art. 67 del C.P.), imponer la pena de multa que considere corresponda por los hechos de condena confirmados por ésta Cámara y, readecuar las costas en atención a los parámetros señalados.----------

_____Coincido con mi colega preopinante respecto los honorarios de los Dres. M. G. y J. G., por la labor desarrollada en esta etapa.----------

---------- La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo: ----------

_____Ha llegado a revisión de esta instancia la carpeta N° 5328 en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor particular, Dr. J. G., a favor de la Sra. M. R. en contra de la sentencia N° 1171/15 dictada en fecha 6 de Mayo de 2.015 por la Sra. Juez Penal Dra. Patricia Susana ASARO quien condenara a la señora R. como autor material y penalmente responsable del delito de INJURIAS (Art 110 del Código Penal), a la pena consistente en abonar una multa de PESOS NUEVE MIL (Arts. 12, 29 inciso 3, 40 y 41 del CP) los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn los días 12/03/2013; 11/05/2013 Y 31/10/13 e identificados por el querellante como A, B Y K, respectivamente, en perjuicio de Jorge Alberto N. A. B..------

---------- Efectuada la audiencia prescripta por el arto 385 del CPP las partes se pronunciaron en relación a sus escritos, argumentos que se encuentran reseñados por parte del primer sufragante, por lo que no he de reiterarlos. Paso sin más a fundar mi voto -arto 25 del CPP y 169 de la C. Ch.---------- Hecho señalado como "A".- La Jueza lo reseña sosteniendo que ".... se desprende sin hesitación, que le atribuyen al Sr. B., la propiedad de C. S. A. y, si bien asiste razón al defensor, al postular que las personas jurídicas carecen de honor, se le está imputando directamente a uno de sus accionistas, la participación en una maniobra ''poco clara" ... " . Continúa diciendo la Judicante que, se le asigna la propiedad directamente a quien propicia la querella, omitiendo aclarar que el señor B. integra junto con otros accionistas, acorde a la conformación jurídica de una sociedad comercial de esa naturaleza (Art. 163 Y 164 de la Ley 19550) la nómina de accionistas que conforman la firma. ----------

---------- Se explaya con citas acerca del bien jurídico protegido, para fundar su postura en el entendimiento que el honor del querellante, ha sido lesionado.------

---------- Adelanto mi opinión coincidente con la Magistrada. Encuentro que la nota periodística de "E. D. d. M." al titular "Damnificados por viviendas de UPCN aseguran que la estafa asciende a 4 millones" donde luego en el cuerpo de la nota se destaca el párrafo ya consignado, ha resultado agraviante. La sufragante expresa que a A. B. se le enrostra la propiedad de C., firma que realizó negocios poco claros, echando un manto de duda sobre el querellante –la cursiva me pertenece- . Si bien, esta expresión casi familiar resulta poco ilustrativa por si sola, al leer en el contexto lo ventilado en un solo articulo periodístico, surge la conducta disvaliosa puesta injustamente en cabeza de A. B..-------- ---------- El titular de un texto periodístico es parte importante y aún decisiva de la noticia, ya que tiene por finalidad la adecuación de la referencia real -en ese título- con la información a divulgar, despertando el interés del lector, al otorgarle relieve "etiquetándola". La característica del titular consiste en adelantarle a quien lee el contenido del

texto, y sabido esto por el editor, trata de captar ese interés. ----------.----------

_____.___ Si confrontamos la literalidad de lo dicho y el contenido global del discurso, el mismo contenía expresiones que indudablemente resultaban agraviantes para su persona. Con acierto dice la Judicante "valiéndose de una nota periodística que pretendía informar, se desacreditó al Sr. B. .... no debe olvidarse que la prensa debe respetar determinados cánones, como lo son la veracidad, objetividad e imparcialidad, y que por tanto el límite razonable está dado en el respeto a la libertad de intimidad y el honor de los individuos" (vid. Fojas 26). ----------

_____La libertad de expresión es un derecho del que goza toda persona siendo un componente esencial de la libertad de prensa, pero el mismo, no es absoluto. Así lo dijo la CIDH en el Caso "Herrera Ulloa": "110. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. EL CÓDIGO PENAL Y SU INTERPRETACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA- 2a edición ampliada y actualizada- Tomo II. Edgardo A. DONNA. RUBINZAL-CULZONI Editores.- Santa Fe 2 012 - Pág. 54 2. ----------

---------- Advierto que la expresión que comprende el Hecho señalado como , el mismo se adecúa a la figura penal de injurias, prevista en el Art. 110 del Código de fondo. ----------

---------- Concatenando los testimonios de J. D. A., W. O. S. y A. V. L. surge que existió una operatoria comercial entre la inmobiliaria C. SA, representantes del gremio UPCN y el Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia del Chubut, donde cada uno debía cumplir con una parte, que C. SA cumplió con la suya y luego, un miembro de la comisión directiva de UPCN, un tal M. C. incurrió en principio en una conducta delictiva; no teniendo ninguna relación esta parte de la operatoria con la firma inmobiliaria de la que A. B. es accionista. ----------

---------- Con ello, se advierte que la información publicada ha resultado deshonrosa para el querellante al vinculárselo a una maniobra irregular, rayana con lo delictiva, en la que no tuvo intromisión alguna.----------

---------- Soy de la opinión que la señora R. por ser periodista en el ejercicio de su profesión y sostener que sus editoriales constituyen investigación periodística sobre asuntos públicos, no puede volcar expresiones que carecen de relación con las ideas u opiniones que pretende transmitir y que a la postre, resultan desacreditantes para la persona aludida, en el caso, el señor A. B.. --------- ---------- En el Caso "Kimel", la CIDH sostuvo: " 1JI. Por su parte, el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se Provincia del Chubut considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección. 112. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos

fundamentales. En este proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados en este respecto por la propia Convención. "Ob. cit. Ut supra, pág. 542.---------- Analizando los dichos de! Dr. GRUSKIN en audiencia, he de rechazar su postura respecto a que la nueva redacción de la figura prevista en e! Art. 110 del Código Penal no precisa el tipo penal, y la adecuación al caso que nos ocupa viola e! principio de legalidad; que la reforma de la Ley 26.551 no cumplió con la manda de la CIDH del fallo "Kime!", por lo que, la aplicación de tal norma como se practicó, resulta inconvencional y consecuentemente, inconstitucional solicitando .que este Tribunal se expida en tal sentido. ----------

_____En primer lugar, abocándonos a la definición de tipo penal, es un instrumento legal, lógicamente necesario, y de naturaleza predominantemente descriptiva que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes. Conf. Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal parte General Tomo III, Editorial Ediar, pago 167. Al referirse a la característica descriptiva, Zaffaroni sostiene: "... en ningún caso la descripción legal es completa. Ello es imposible en general, porque se trata de conductas humanas y la ciencia desconoce múltiples aspectos de las mismas. Mas áun prescindiendo de las limitaciones científicas, el tipo se limita a describir algunos aspectos diferenciales de la acción, con lo que resulta ser un esbozo torpe de conducta en el que cabe una infinita variedad de conductas humanas ... " Ob. Cit. Pág 168.----------

_____ Dicho esto y siendo que luego de la reforma del año 2009 continúa incólume la protección al honor de las personas, entiendo que dicha redacción de los tipos penales no violan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que he de rechazar la pretendida declaración de inconvencionalidad.--~----- _____Asi mismo, encuentro ajustado el hecho señalado como "A" al tipo penal de Injurias y tengo por acreditado el agravio sufrido por el señor A. B. en oportunidad que a través de la publicación de "E. D. d. M.", se lo mencionó como propietario de una inmobiliaria que estaba involucrada en una operatoria comercial poco clara, que consistió en .estafar en sumas millonarias -en la entrega de viviendas- a afiliados al gremio de UPCN.----- _____Consecuentemente con lo dicho y no encontrando violación alguna al principio de legalidad por parte de la calificación legal escogida, he de rechazar el planteo de inconstitucionalidad peticionado por la parte, conforme ya sostuviera en autos: "DIMURO Walter Sebastián y otros psa de homicidio doblemente calificado, dos hechos y tentativa de homicidio doblemente calificado, todo ello en concurso real con robo con armas" (Carpeta 567 OJ TW nro. 567 – Legajo 4.728 OUMPF TW),de fecha 07 de diciembre de 2012, al citar el voto de la Dra. Ana M. Figueroa en causa N° 13.401 "A., P. E. si recurso de casación" por supuesto comparto: Que sobre la materia me he expedido recientemente en los autos n° 14. 721 caratulada "Deheza, Héctor Floro si recurso de casación" (reg. N° 19. 781, del 3/412012), en ese sentido "cabe recordar que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictada de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y

que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (CSJN Fallos 226:688; 24:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424) ".----------

---------- Continuando con el argumento de la querellada, resulta equivocada su postura cuando sostiene que se trata de un asunto de interés público al mismo tiempo que A. B. adquiere la calidad de funcionario público por ser un hombre público. Son argumentos a los que echa mano pretendiendo que su accionar quede enmarcado en la nueva redacción del arto 110 del código de fondo, pero yerra en su intento. ----------

---------- Con acierto la magistrada descarta ambos argumentos. Luego de efectuar citas acerca que ha entendido por interés público de nuestra más autorizada doctrina, a la luz de tales conceptos, he de decir que del relato del hecho surge que se trató en principio de una estafa desplegada por un miembro de la comisión directiva de un sindicato que representa a un grupo de trabajadores estatales. En mi opinión tal suceso, en conjunción con el carácter de hombre público que la defensa pretendió equiparar a funcionario público, elemento normativo del arto 77 del Código Penal, dista de ser una cuestión de interés público que alcance al querer ante como sUjeto paslvo. ----------

_____Sin perjuicio que estamos ante un hombre conocido públicamente en nuestra sociedad a través de sus labor profesional y comercial; tal como sostuviera la Judicante ello no lo convierte en aquella persona que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.----------

---------- Por lo dicho, propongo al acuerdo confirmar lo resuelto en relación al Hecho "A" .----------

---------- Hecho señalado como "B".- No he de reiterar el relato del mismo, ya que se tiene por probado y la querellada no lo desconoce. En cuanto al hecho la Judicante no pondera de manera alguna el relato de cómo se sucedieron las relaciones personales y comerciales entre protagonistas que el artículo periodístico menciona por diferentes apodos, refiriéndose incluso al querellante como "e. N.". La clara alusión que encuentra como agraviante -y con la que coincido- es con la palabra entrecomillada de "extorsionador" que antepone al apellido A. B..----------

---------- Así sostiene la señora Juez: "...De esta publicación directamente se le endilga a la actora la calidad de extorsionadora. Y si bien de la lectura se extrae que se lo hace entrecomillando las palabras, ello no obsta a la responsabilidad que le cupiera a la editora toda vez que, en primer lugar lo asevera, no habla en potencial, como replicara su defensa y en segundo lugar, no indica l., por lo que la adjetivación utilizada, mas allá que intenta a través de un contexto imbuido de cierta sorna, lo cierto es que desacredita a la persona de B.. .. " (vid.

Foj as 28). ----------

---------- Como en el caso anterior, la parte querellada sostiene que actuó en el marco del deber informar que le cabe al hacer periodismo de investigación y de opinión. Agrega que se trata de un asunto concerniente al interés público la Magistrada por su parte efectúa citas acerca de que se entiende por interés público, descartando tal supuesto, al igual que en el hecho señalado como "A".---------- La querellada en su escrito de agravio sostiene que, si se le endilga el calificativo de extorsionador, la Jueza debió tipificarlo como "Calumnias", calificación que la nombrada acertadamente no escogió, ya que la conducta disvaliosa que endilga a A. B. no está circunstanciada fácticamente, adecuándose el mismo a la figura penal de injurias, prevista en el Art. 110 del Código de fondo. ----------

---------- Seguidamente sostiene que tal mote hacia A. B., no fue propio de la editora, sino que se trató de los dichos del Gobernador Martín Buzzi y del Secretario de Medios señor J. C. Martín quienes públicamente así lo denominaron y ese diario lo reprodujo: "... De manera tal que la nota en cuestión hace referencia a calificativos dados por esas altas autoridades meses atrás al querellante, es decir, no fueron propios ... " . Al mismo tiempo, sostiene que en la sentencia no se indicó la fuente y que el periódico Jornada no proveyó las actuaciones. Como dijera al inicio, el hecho tal como está descripto no es desconocido como prueba por la querellada y sobre esa base efectúa su defensa.---- _____Encuentro de ajustada aplicación al caso la doctrina de la real malicia escogida por la judicante: "... Por tanto, entienqo que la publicación encuadra en la conducta tipificada a través del artículo 110 del Código Penal, toda vez que no ha respetado las pautas .fijadas a través de la doctrina Campillay, aseverando y no revelando fuentes ... ". ----------

_____Nótese que con la nueva redacción "En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones ... o las que no sean asertivas" toma la pauta dada por la Corte en "Campillay c. La Razón" donde dio ongen al estándar de responsabilidad por el dicho de otro, hablando de la necesidad de utilizar el tiempo de verbo potencial para ser eximido de responsabilidad. Aquí la querellada sin cita alguna edita una frase asertiva "el extorsionador A. B.".----------

_____Tengo por demostrado que la querellada, no cumple con ninguna de las pautas dadas por "Campillay" para verse eximida de responsabilidad, a saber: la atribución del contenido de la fuente, la utilización de un verbo en potencial y mantener en reserva la identidad del involucrado; resultando insuficiente su descargo para desvincularse de la presente imputación, por lo que propongo al Acuerdo confirmar el Hecho señalado como 8.----------

_____Hecho señalado como "K".- Comienza la magistrada con una transcripción literal de lo dicho por el querellante y de acuerdo a ello , surgirían negocios que habría realizado el querellante con distintos funcionarios del Poder Ejecutivo provincial a lo largo de los años, consignando la dirección de su estudio jurídico donde se habrían realizado elucubraciones respecto de cuestiones de caracter politico.----------

---------- Examinada la ponderación de este hecho "K' he de decir que lejos está de cumplir con la manda del arto 25 del CPP, resultando inmotivada. Doy razones.----------

---------- Comienza tratando la eventual violación a la privacidad de la que sería pasible A. B. sin vincular ello con el delito de Injurias que luego le enrostra a la querellada. Continúa reseñando el descargo que efectúa la señora R, seguidamente cita pasajes del fallo "Herrera Ulloa", luego efectúa una cita en latín del Jurisconsulto Ulpiano, concluyendo: " oo. A pesar del tiempo transcurrido, el contenido de esta definición no ha perdido sus efectos. Simplemente, recordemos que debemos respetarla a fin de evitar causar perjuicios a terceros, y si los causamos, debemos entonces, responder por ellos. Por las consideraciones expuestas, entiendo que el accionar encuadra en el arto 110 del C7P".----------

---------- Considero por ello que su sentencia respecto del hecho "K" deviene inmotivada, toda vez que no ha vinculado los hechos con la calificación legal que finalmente escoge, limitándose a efectuar citas, reseñas y vagas conclusiones sobre el valor Justicia. - Así, "en síntesis, los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Asimismo revisten singular importancia los motivos dados por los jueces en el decisorio, al ser el antecedente fundamento que tendrán los eventuales recurrentes para fundar sus agravios y así ejercer el debido control de la actividad jurisdiccional" Del voto del Juez Tragant en Vitale, Rubén D. si Rec. de casación" Reg. N" 41 del 18/1 0193. C.N.C.P.----------

---------- Por todo lo expuesto, estimo que corresponde en esta instancia declarar la nulidad parcial de la sentencia sub examine respecto del Hecho señalado como K, por aplicación de los arts. 18 C.Nac.; 169, 1, C.Prov., 25 y 330 inc. 3° del C.P.P. y absolver a la imputada M. R..----------

_____Coincido finalmente con mis colegas preopinantes en cuanto a que deberá un nuevo Juez Penal determinar la pena de multa que corresponda imponer, así como sobreseer por los delitos respecto a los cuales la Jueza sentenciante declaró su prescripción y finalmente readecuar las costas, conforme el nuevo dictado de esta Cámara y las absoluciones y sobreseimientos ya establecidos.--------

---------- Por último adhiero al monto de los honorarios propuestos por el primer Juez preopinante respecto de la labor desarrollada en esta etapa por los Dres. G. Y.. Así voto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el slgulente: ----------

---------- FALLO----------

---------- I) RECHAZAR la solicitud de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del arto 110 del CP alegada por la Defensa.----------

---------- II) DECLARAR PARCIALMENTE PR()CEDENTE el recurso incoado por la Sra. M. R. con la representación del Dr. J. G., absolviendo libremente a la misma respecto del hecho de fecha 31 de Octubre de 2013 -identificado con la letra K-, en orden al delito de injurias -arts. 110 Y45 del

CP" .----------

---------- III) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia N° 1171/15 de fecha 06/05/15 en relación a los hechos A) de fecha 12/03/13 y B) de fecha 11/03/13, en orden al delito de injurias -ART. 110 Y45 del CP.- por los que fuera condenada la Sra. M. R..----------

---------- IV) REENVIAR la presente Carpeta a la Oficina Judicial para que un nuevo Tribunal fije nueva pena de multa conforme los lineamientos de la presente sentencia -conforme arto 387 del CPP-, debiendo ese Tribunal sobreseer a M. R. respecto de las prescripciones de la acción ya decretadas y _ readecuar las costas conforme 10 resuelto.----------

---------- V ) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. G. y M. G., por su actuación en esta etapa, en dieciocho (18) Jus (Arts. 7,9 14 Y cctes. de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, decreto ley 4335 y art, 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920).----------

---------- VI) REGISTRESE, protocolícese y notifiquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P. ).----------